



VISTOS: El Informe de Precalificación N° 87-2019-SUTRAN.05.1.4-ST, la Resolución Jefatural N° 015-2019-SUTRAN/05.1.4, el Informe de Órgano Instructor N° 005-2019-SUTRAN/05.1.4, y demás documentos que conforman el Expediente N° 213-2019-ST; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Memorando N° 2073-2019-SUTRAN/06.5 del 28 de junio del 2019, la Gerencia de Articulación Territorial informó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario- STOIPAD sobre la denuncia realizada en la Unidad Desconcentrada Tumbes (en adelante, la UD Tumbes) por la señora Ruth Rivera Núñez (en adelante, la denunciante) contra el inspector de transporte Jaime Ramírez Florián y el gestor operativo Antonny Navarro Costa, referido al cobro de S/ 800.00 (ochocientos y 00/100 soles) para que el Acta de Control N° 2010001787 no ingrese al sistema y se evite el bloqueo de la placa de rodaje N° T4C-519;

Que, con dicho memorando se remitió copia de la siguiente documentación:

- (i) Acta de Control N° 2010001787 del 28 de mayo del 2019; la cual evidencia que, al momento de la intervención, el conductor del vehículo con placa de rodaje N° T4C-519 transportaba personas sin contar con la autorización de la autoridad competente, por lo cual se retiró la placa.
- (ii) Informe N° 07-2019-SUTRAN/06.5.1.16-JJRF del 24 de junio del 2019; por el cual el inspector de transporte de la Unidad Desconcentrada Tumbes, Jaime Junior Ramírez Florián, comunica al exjefe (e) de la UD Tumbes que la denunciante y su esposo solicitaron su ayuda por una infracción categoría de F1, respecto a lo cual les brindó los datos del gestor operativo señor Antonny Navarro Costa, para que hablen directamente con el referido servidor; asimismo, que dichos señores se acercaron a Sutran a reclamar la devolución de su dinero (S/ 800.00), cuando su persona solo fue un nexo entre ellos y el gestor operativo Antonny Navarro Costa, pues su persona no ha cobrado ningún sol.
- (iii) Informe N° 76-2019-SUTRAN/06.5.1 del 24 de junio del 2019; mediante el cual el señor Víctor Lenin Córdova Purizaga, jefe (e) de la UD Tumbes en la fecha que ocurrieron los hechos objeto de denuncia, informa a la Gerencia de Articulación Territorial sobre la denuncia de presuntos cobros por parte del inspector Jaime Ramírez Florián y del gestor operativo Antonny Navarro Costa, recomendando la no renovación de sus contratos.
- (iv) "Formato de Conocimiento de Hecho Delictivo de Parte Agravada A-3" del 25 de junio del 2019; el cual evidencia denuncia del señor Víctor Lenin Córdova Purizaga, en calidad de jefe (e) de la UD Tumbes, ante el Ministerio Público (sede Tumbes) respecto a los presuntos hechos de corrupción en los que habrían incurrido los señores Jaime Ramírez Florián y Antonny Navarro Costa.
- (v) "Acta de entrega de CD" del 25 de junio del 2019; la cual evidencia la entrega del señor Víctor Lenin Córdova Purizaga, en calidad de jefe (e) de la UD Tumbes, a la fiscal adjunto provincial Sandra Paola López Padilla de un CD que contiene dos archivos de video, referidos a la denuncia interpuesta por el mencionado exjefe.

- (vi) Correo electrónico del 25 de junio del 2019, en el que el exgerente de Articulación Territorial, César Gálvez Pardavé, comunica a la Unidad de Recursos Humanos sobre la denuncia presentada ante el Ministerio Público (sede Tumbes).
- (vii) CD que contiene dos archivos de audio denominados “denuncia 1” y “denuncia 2”.

Que, mediante con el Informe de Precalificación N° 87-2019-SUTRAN/05.1.4-ST del 4 de julio del 2019, la STOIPAD recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario- PAD contra los señores Jaime Ramírez Florián y Antonny Navarro Costa por cuanto en su condición de servidores de Sutrán habrían infringido el principio de probidad y la prohibición ética de obtener ventajas indebidas, consagrados en los numerales 2 de los artículo 6 y 8, respectivamente, de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que constituye falta de carácter disciplinario en conformidad a lo previsto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley) y en el artículo 100 de su reglamento general, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento);

Que, con la Resolución Jefatural N° 015-2019-SUTRAN/05.1.4 del 4 de julio del 2019, la Unidad de Recursos Humanos resolvió iniciar PAD contra los señores Jaime Junior Ramírez Florián y Antonny Joel Navarro Costa por falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley, concordante con el artículo 100 del Reglamento, al haber infringido el principio de la función pública previsto en el numeral 2 del artículo 6, así como la prohibición contenida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, si bien, mediante la Resolución Jefatural N° 016-2019-SUTRAN/05.1.4 del 4 de julio del 2019, se dictó medida cautelar contra los procesados Jaime Junior Ramírez Florián y Antonny Navarro Costa en el sentido de exonerarlos de la obligación de asistir al centro de labores durante el tiempo que dure el PAD, siendo que su contrato de trabajo concluyó el 31 de julio del 2019, la referida medida cautelar ha quedado sin efecto;

Que, a través de escrito s/n del 10 de julio del 2019, remitido por la UD Tumbes a la Unidad de Recursos Humanos con el Memorando N° 248-2019-SUTRAN/06.5.1.16, el procesado Jaime Junior Ramírez Florián presentó sus descargos a las imputaciones;

Que, mediante el Informe N° 006-2019-SUTRAN/06.5.1.16-AJNC del 12 de julio del 2019, remitido por la UD Tumbes a la Unidad de Recursos Humanos con el Memorando N° 258-2019-SUTRAN/06.5.1.16, el procesado Antonny Joel Navarro Costa presentó sus descargos a las imputaciones;

Que, con el Informe de Órgano Instructor N° 005-2019-SUTRAN/05.1.4 del 21 de noviembre del 2019, la Unidad de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, recomienda se imponga la sanción de destitución al señor Jaime Junior Ramírez Florián y se archive el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Antonny Joel Navarro Costa;

Que, a través de la Carta N° 45-2019-SUTRAN/01.3 del 26 de noviembre del 2019, se corrió traslado al señor Jaime Junior Ramírez Florián del Informe de Órgano Instructor N° 005-2019-SUTRAN/05.1.4, a efectos que, de considerarlo pertinente, solicite programación para rendir informe oral, conforme a lo señalado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; de lo cual no se recibió respuesta alguna ni alegatos;

Que, de la evaluación de los hechos, se ha verificado que la imputación al inspector de transporte Jaime Ramírez Florián y al gestor operativo Antonny Navarro Costa se centra en haber solicitado y recibido de la denunciante el monto de S/ 800.00 (ochocientos y 00/100 soles), a fin de gestionar que el Acta de Control N° 2010001787 no ingrese al sistema y no bloquee la placa de rodaje N° T4C-519, lo que dio lugar a que, mediante Resolución Jefatural N° 15-2019-SUTRAN/05.1.4 del 4 de julio del 2019, se resolviera iniciar PAD a los mencionados exservidores por haber infringido el principio de la función pública prevista en el numeral 2 del artículo 6, así como la prohibición contenida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que constituye falta de carácter disciplinario en conformidad a lo previsto en el literal q) del artículo 85 de la Ley y en el artículo 100 del Reglamento;

Que, mediante escrito s/n del 10 de julio del 2019, el procesado Jaime Junior Ramírez Florián, presentó sus descargos respecto a las imputaciones de la Resolución Jefatural N° 015-2019-SUTRAN/05.1.4, de acuerdo a lo siguiente:

- i) Niega rotundamente las imputaciones y asevera que jamás infringió principios y deberes que debe cumplir con todo servidor público.
- ii) Que los hechos imputados no se encuentran debidamente acreditados, debiendo aplicarse el principio de presunción de licitud en sede administrativa.

Que, respecto al primer alegato, es de precisar que la falta imputada al procesado Jaime Junior Ramírez Florián se materializó en:

- El Informe N° 07-2019-SUTRAN/06.5.16-JJRF del 24 de junio de 2019, en el cual, textualmente, señaló: *Que la señora Ruth Rivera se comunicó conmigo que es conocida por la misma fiscalización y su esposo conocido de vista esposo le solicitaron ayuda por una infracción que corresponde a la categoría F-1, para lo cual le brindó los datos del Gestor Operativo Antonny Junior Navarro Costa, para que hablen directamente con él, en la cual los señores aducen haber pagado S/.800.00 nuevos soles y al término de la conversación que ellos tuvieron los señores me llamaban a mi persona comunicando, sobre cómo iba el caso ya que se había cancelado, en la cual me puse en comunicación con el gestor Operativo Sr. Antonny Navarro Costa para saber de su proceso de lo cual desconocía y el día 24 de junio de 2019, los señores en mención llegan a la Oficina de SUTRAN, a reclamar la devolución del dinero ya que el día viernes fueron a tramitar un duplicado de placas de rodaje y el sistema estaba bloqueado, lo cual desconocía que se había entregado el dinero al Sr. Antonny Navarro Costa, el Jefe de la UD me llamó para encararme con los denunciantes donde yo indique que era un nexo entre ellos y el gestor operativo Sr. Antonny Navarro Costa y por lo que su persona solo fue un nexo entre los denunciantes y el Gestor Operativo.*
- El Informe N° 006-2019-SUTRAN/06.5.1.16-AJNC del 12 de julio del 2019, descargo de su coprocesado Antonny Joel Navarro Costa, en el cual adjunta una declaración jurada notarial de la denunciante en la que señala que asevera que la suma de S/ 800.00, únicamente fue solicitada y entregada al señor Ramírez Florián y que nunca tuvo contacto o realizó algún tipo de acuerdo con el señor Navarro Costa.
- El Informe N° 76-2019-SUTRAN/06.5.1.16 del jefe (e) de la UD Tumbes en la fecha de comisión de los hechos denunciados, en el que narra lo siguiente: *(...) llamó al inspector Jaime Ramírez a las instalaciones de la UD Tumbes para escuchar su versión de los hechos y confrontar con la señora Ruth Rivera, quien delante del inspector indicó que le entregó el dinero en el parque el avión por donde vive el*

inspector Jaime Ramírez. Esta versión es la que también brindó como declaración testimonial en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Sede Tumbes;

Asimismo, en el referido informe manifestó -textualmente- lo siguiente:

El Sr. Cesar Mogollón Zarate esposo de la Sra. Ruth Rivera indicó que tenía la grabación cuando conversó con el Sr. Jaime Ramírez y con el supuesto jefe de Sutran (que por la grabación es el Gestor Operativo Antonny Navarro Costa) porque cuando fue a sacar el duplicado de las placas de rodaje en el sistema de placas de rodaje seguían bloqueadas por lo cual él solicitaba la devolución del dinero entregado al inspector Jaime Ramírez Florián y en dichas grabaciones se escucha las voces de los inspectores Jaime Ramírez Florián y el Gestor Operativo Antonny Navarro Costa.

Como respuesta de lo dicho por el Sr. Mogollón el inspector Jaime Ramírez Florián indico que todo el dinero fue entregado al Gestor Operativo de la UD Tumbes Sr. Antonny Navarro Castro para que en el SISCOTT solo se ingrese el acta pero después la modificaba o que no envié el Excel a la GAT para que las bloqueen en el Sistema y que el señor tenga tiempo de sacar el duplicado de las placas de rodaje, además tenía entendido que el gestor también realiza el mismo proceso con la licencia de conducir que no ingresa la medida preventiva hasta que los administrados saquen un duplicado de la licencia por un cobro previo y luego modificar en el SISCOTT bloqueando dicha licencia.

- La declaración tomada a la denunciante vía skype, la misma que obra en CD del presente expediente, en la cual se ratificó en cuanto a su declaración jurada, reiterando que fue al señor Ramírez Florián a quien le entregó la suma de S/ 800.00 (minuto 2:30), y precisó que él se había comprometido a devolverle su dinero (minuto 6:00).

Que, a lo señalado se suman los testimonios del propio señor Ramírez Florián, pues en ellos admite que desde un inicio sirvió de nexo entre los denunciantes y un servidor de la Sutran con fines que reciban una *ayuda por una infracción que corresponde a la categoría F-1*, hecho que, en sí mismo ya constituye una infracción al principio de probidad y a la prohibición de obtener ventajas indebidamente para sí o para otros conforme a la imputación realizada; asimismo, según el Informe N° 76-2019-SUTRAN/06.5.1.16 del jefe de la UD Tumbes, también habría admitido haber recibido directamente el dinero de los denunciantes (S/ 800.00), refiriendo -sin medio probatorio alguno- que este fue entregado al inspector Antonny Joel Navarro Costa; todo lo cual, a criterio de este órgano sancionador, significa que los hechos que le han sido imputados se encuentran debidamente acreditados;

Que, respecto al segundo alegato, es de advertir que el propio procesado admitió haber sido el nexo entre la denunciante y un servidor de Sutran, con fines de una *ayuda por una infracción que corresponde a la categoría F-1*, y haber recibido directamente el dinero entregado por la denunciante; lo cual, a criterio de este órgano sancionador, significa que la vulneración al principio de probidad y a la prohibición de obtener ventajas indebidamente para sí o para otros se encuentra debidamente acreditada, por lo que carece de sustento el alegato en el sentido que en el presente PAD no se estaría respetando el principio de presunción de licitud;

Que, mediante el Informe N° 006-2019-SUTRAN/06.5.1.16-AJNC del 12 de julio del 2019, el procesado Antonny Navarro Costa presentó sus descargos respecto a las imputaciones de la Resolución Jefatural N° 015-2019-SUTRAN/05.1.4, de acuerdo a lo siguiente:

- i) Niega rotundamente las imputaciones y asevera que se cumplió con el procedimiento al levantar el acta de control N° 2010001787 y el acta de internamiento N° 160000000065 (código de infracción F1), al haber procedido con la medida preventiva de retiro de placas de rodaje, al ingresar la referida acta de control al Siscott y al haber enviado el correo electrónico con el listado de placas para el bloqueo respectivo.
- ii) Que se debe aplicar el principio de presunción de licitud en sede administrativa.
- iii) Que se ha presentado declaración jurada notarial de la denunciante, en la cual manifiesta que la suma (S/ 800.00) únicamente fue solicitada y entregada al señor Jaime Junior Ramírez Florián y que nunca tuvo contacto o realizó algún tipo de acuerdo con él.

Que, conforme se advierte de los párrafos precedentes, si bien el señor Jaime Junior Ramírez Florián indica haber sido el nexo entre el señor Antonny Navarro Costa y la denunciante para la entrega de los S/ 800.00, ello ha sido desmentido por la propia denunciante a través de una declaración jurada notarial y en la declaración tomada por el órgano instructor, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, en las cuales manifiesta que el dinero fue entregado únicamente al señor Ramírez Florián y que no ha tenido contacto con el señor Navarro Costa;

Que, en consecuencia, ante la inexistencia de medio probatorio alguno capaz de producir un conocimiento cierto o probable respecto de la comisión de la falta disciplinaria que se le atribuye al servidor Antonny Navarro Costa, resulta imposible acreditar la comisión de la falta imputada, por lo que se debe archivar el PAD iniciado contra él;

Que, en ese orden de ideas, el responsable de haber efectuado el cobro indebido de S/ 800.00 a la persona de Ruth Rivera Núñez, la denunciante, para no registrar el Acta de Control N° 2010001787 en el sistema y evitar que se bloquee la placa de rodaje N° T4C-519, es el señor Jaime Junior Ramírez Florián, quien, en su condición de servidor de la Sutran, realizó un uso indebido del cargo que vulneró el principio de probidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas para sí o para otros;

Que, por consiguiente, de la documentación y medios probatorios del expediente, se acreditan los hechos imputados al exservidor, la comisión de la falta de carácter disciplinario, según lo establecido en el literal q) del artículo 85 de la Ley y en el artículo 100 del Reglamento, por lo que corresponde imponerle sanción;

Que, en relación a la sanción a imponer, el artículo 90 de la Ley prescribe:

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, en observancia al artículo 87 de la Ley, la determinación de la sanción a la falta cometida se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	En estricto, se evidencia una grave afectación a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, ya que con el actuar imputado al señor Jaime Ramírez Florián, esto es, el ejercicio de su función en Sutran para obtener un beneficio económico ilícito, genera un detrimento en la imagen de la institución no solo frente a los administrados, sino en la sociedad en general.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se configura.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Se advierte que el señor Jaime Ramírez Florián, sí tenía un grado de especialidad en la entidad, pues se desempeñó como inspector de transporte; siendo así, poseía conocimientos de que su actuar se encontraba fuera del marco legal y se aprovechó de dicho cargo para solicitar indebidamente dinero a un administrado.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Se verifica que la comisión de la infracción imputada, se realizó cuando ejerció funciones en la Sutran, aprovechando justamente dicha condición para solicitar dinero a cambio de supuestos favores dentro de la institución, lo cual evidencia un grave perjuicio a la entidad.
e) La concurrencia de varias faltas	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	Se evidencia que el señor Jaime Ramírez Florián recibió la suma de S/. 800.00 por parte de la denunciante, hecho suscitado en el ejercicio de sus funciones.

Que, dada la existencia de las condiciones para la determinación de la sanción a las faltas, y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde que este órgano sancionador aplique al exservidor la sanción de destitución establecida en el literal c) del artículo 88 de la Ley;

Que, resulta pertinente advertir lo establecido mediante la Resolución de Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC del 30 de mayo del 2020, precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley durante el estado de emergencia, esto es:

39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación:

(...)

41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.

42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Que, en consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios fue suspendido del 16 de marzo al 30 de junio del 2020, reanudándose los mismos a partir del 1 de julio del 2020;

Que, siendo así, el plazo de prescripción del presente caso vence el día 20 de octubre del 2020, tal como se detalla en la siguiente línea de tiempo:

Notificación de inicio del PAD	Periodo de estado de emergencia nacional	Reanudación del plazo de prescripción	Fecha que opera el plazo de prescripción
05.Jul.2019	16.Mar.2020 – 30. Jun.2020	01.Jul.2020	19.Oct.2020
(8 meses y 10 días)	---	(3 meses y 20 días)	

Que, por lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución de gerencia general;

De conformidad con la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; su reglamento general, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil”, aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar con destitución al señor Jaime Junior Ramírez Florián por haber cometido falta de carácter disciplinario según lo establecido en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y el artículo 100 de su reglamento general, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber vulnerado el principio de probidad y la prohibición ética de obtener ventajas indebidas, consagrados en los numerales 2 de los artículos 6 y 8, respectivamente, de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 2.- Archivar el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el señor Antonny Navarro Costa.

Artículo 3.- Informar al señor Jaime Ramírez Florián que contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación y que la segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa.

Artículo 4.- Encargar a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la notificación de la presente resolución a los señores Jaime Junior Ramírez Florián y Antonny Navarro Costa.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

JORGE LUIS BELTRAN CONZA
GERENTE
GERENCIA GENERAL